

Señora.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES (VALLE.)
j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORDIAL Y ATENTO SALUDO.

PROCESO:	REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2019-00179-00
DEMANDANTE:	JOSE MICOLTA CABRERA
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANANTE

SOLICITUD DE NULIDAD: ART. 133, núm. 8, C.G. del PROCESO. -

SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.449.307 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 289.825 del C.S de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANANTE**, demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud al poder especial conferido, por medio de este escrito presento ante usted SOLITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA, nulidad que fundamento así:

CAPITULO I **CAUSALES DE NULIDAD**

PRIMERA FALENCIA: En la providencia civil No 198 el despacho ordena el numeral 3 del referido auto notificar de conformidad al artículo 291 del C.G.P, citación que no se realizó dando cumplimiento al citado artículo, por parte del apoderado ni del despacho.

SEGUNDA FALENCIA: La notificación NO fue enviada por una empresa de servicio postal autorizado certificada, tal como lo indica el artículo 292 del C.G.P, o un funcionario del despacho en su defecto. -

*“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo **remitirá a través de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...) Negritas y resaltado fuera de texto*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

La supuesta notificación enviada por el togado de la parte demandante carece de poder jurídico ya que fue hecha en indebida forma por tanto no se puede tener en cuenta por el despacho y se debe decretar la nulidad pedida. -

TERCERA FALENCIA: Además de las anteriores anomalías mi representado recibió a su dirección la supuesta notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P, sin que le hubieran remitido **LAS PIEZA DEL PROCESO**, toda vez que, al estar el juzgado con acceso restringido, mi representado NO cuenta con acceso al expediente, ni a la demanda y sus anexos. Al respecto, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida.

- Es a todas luces es improcedente pretender realizar una notificación con el envío de un mero documento y el auto admisorio, debido a que es evidente que **mi poderdante NO tuvo acceso al expediente debido a que el acceso al juzgado está restringido**. En efecto, evidentemente **NO** puede aceptarse por parte del despacho una supuesta notificación por aviso.

- Pretender notificar a mí representado con una notificación por aviso sin tener en cuenta los parámetros exigidos por la ley vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda y sus anexos, por lo que no puede ejercer defensa alguna.

- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso al expediente y se envían las siguientes piezas procesales:

1. Demanda.
2. Anexos.
3. Inadmisión (De ser el caso).
4. Subsanación (De ser el caso).
5. Auto Admisorio.

CUARTA FALENCIA: Existe en el Municipio de Vijes, lugar donde reside el demandado, tres (3) empresas de correo entre las que encuentran: SERVIENTREGA, INTERRAPIDISIMO Y 472, todas prestan sus servicios en el marco del parque principal, razón por la cual no es justificable desde ningún Angulo que no se notifique de manera correcta los sujetos procesales, es decir no existe justificación alguna para no poder notificar mediante servicio postal autorizado.

CAPITULO II **RAZONES DE DERECHO DE LA NULIDAD PROPUESTAS**

Las razones de derecho que permiten proponer la nulidad anterior son las siguientes:

Se configuraría como causales de nulidad las establecidas en el art. 133 del CGP, núm. 8.

El proceso es nulo o en parte solamente en los siguientes casos:

... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

Me fundamento además en la nulidad consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, que establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, la contradicción a la prueba y el derecho a la defensa.

Es evidente el interés que le asiste al demandado para proponer las nulidades señaladas, ya que ha sido afectado notoriamente con la actuación ilegal e inconstitucional en que se ha incurrido.

Es claro su señoría que mi poderdante ha desconocido los hechos que son parte de la demanda violándose el debido proceso el derecho a la defensa por cuanto el estudio de admisión de la demanda por parte del despacho es enteco y por lo tanto avala la violación de los derechos fundamentales constitucionales referidos.

Igualmente cabe proponer en tal momento la nulidad constitucional del art. 29 sobre violación del debido proceso y derecho a la defensa, ya que es evidente que se han producido autos interlocutorios que solo beneficia a la parte actora, por lo que estamos frente a un verdadero fraude procesal y una violación flagrante a los derechos constitucionales de la defensa, a la dignidad y a la contradicción, derecho que el Despacho a su digno cargo no puede permitir que se sigan atropellando por unos aprovechadores de la majestad de la justicia.

Solicito entonces de manera especial se estudie si la notificación de la demanda que cursa en su despacho, se efectuó correctamente, atendiendo la teoría de su significado así:

“Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el de que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que sean, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial.

*Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, **pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieran.**”¹ (Subrayas nuestras).*

Queda claro entonces que la notificación de la demanda no es solamente el acto mismo de enviar el auto admisorio a la parte demanda, si no que incluye también la condición de enviar todas las piezas procesales como lo indica el decreto legislativo 806 No.8, para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa por medio de apoderado judicial. En el caso que nos ocupa, tanto la parte demandante y el despacho se abstuvieron de notificar correctamente la demanda.

A manera de conclusión, el tantas veces citado Doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, afirma que es causal de nulidad:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8 del artículo 133 CGP, que existe aquella “cuando no se practica en legal forma la

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Hernán Fabio López Blanco. Ed. ABC Bogotá, 1993. Pág. 555.

notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición", advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo o su corrección o adición, porque las otras notificaciones está el numeral siguiente, aun cuando lo que se predica del numeral 8 es pertinente repetirlo del caso previsto en el 9, (...)"²

CAPITULO III **DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO**

Sobre el Derecho a la Defensa, se expuso en su momento que el despacho de origen se encontraba en directa violación del mismo, atentando contra una garantía constitucional, que debe prevalecer sobre las formalidades que alega el juzgado. En este sentido ha expuesto la corte:

*"La vía de hecho en el presente caso, consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo exclusivamente al ritualismo que sacrifica a la forma, los valores de fondo, y desatendiendo los requisitos que la propia ley exige para su procedencia, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podrían resultar esenciales para su causa, la decisión judicial las ignora completamente. Tal irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario."*³

De manera simultánea, al establecer un recuento normativo sobre el principio de la doble instancia, la Corte Constitucional, se permitió poner de presente, la primacía de la protección constitucional sobre la excesiva ritualidad:

*"El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito. El acto del despacho, al aceptar una notificación sin las ritualidades que exige la ley, no sólo es violatorio del debido proceso y concretamente del derecho de defensa, sino que incurre en contradicción con los artículos 6o. y 84 del Estatuto Superior."*⁴

En consecuencia, deben revocarse los autos ordenados sin defensa de mi prohijado y declararse la nulidad por indebida notificación por cuanto si consta en el plenario.

Me permito proponer como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES.

1. Ruego tener como prueba en el presente proceso los documentos presentado por el activo en el proceso.
2. Poder al otorgado al suscrito

² Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Hernán Fabio López Blanco. Ed. ABC Bogotá, 1993. Pág. 725

³ Sentencia T-443/00. M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Sentencia No. T-158/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 11 No. 1-07 OF. 604 ED GARCES - CALI-VALLE
CELULAR: 314-7732493
MAIL: silviofestrada@gmail.com

CAPITULO IV **DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO: Por las razones expuestas, solicito al Despacho que se decrete la nulidad pedida y que proceda a notificar personalmente al demandado y deje sin efectos el remitido por el demandante. Toda vez que no se remitieron las copias al demandado, como quiera que no se cuenta con piezas del proceso más que el auto admisorio, además por no haber cumplido con ningún requisito legal.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso,

TERCERO: ORDENAR las sanciones que señala el artículo 86 del código general del proceso

CAPITULO V **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

-Mi poderdante: En la secretaria de su Despacho o en Lote (B) sitio conocido como Carambolo kilómetro 12-300 vía panorama- carretera Vijes Yumbo.

-El suscrito apoderado: Tal como está en el encabezado de este documento

La parte actora: Como reza en el expediente

Cordialmente.



Silvio Fernando Estrada
C.O. 94.400.317
CEL. 314 7732493

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.
SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ
T.P. # 289.825 Del C.S de la Judicatura.